



*Honorable Concejo Deliberante*

**VISTO:**

El Proyecto del Código Fiscal Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Código proyectado, cumple con las prescripciones establecidas en la Constitución de la Provincia del Chubut y lo normado por la Ley N° 3098 de Corporaciones Municipales;

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RAWSON**, en uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA:**

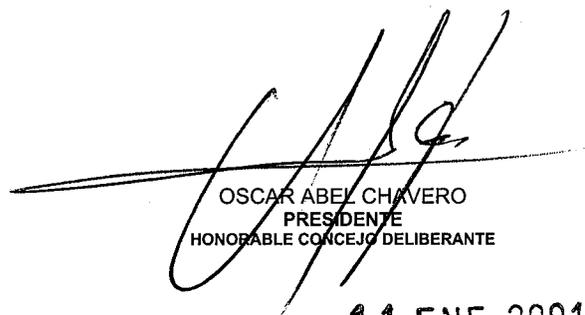
**Artículo 1°.-** Apruébase el Código Fiscal de la Municipalidad de Rawson, el que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo 2°.-** Deróganse la Ordenanza N° 64 y todas sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese y cumplido Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones "Enriqueta Elena Mare" del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.-

  
AIDA DA RIF  
SECRETARÍA LEGISLATIVA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

  
OSCAR ABEL CHAVERO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

11 ENE 2001

**POR ELLO:**

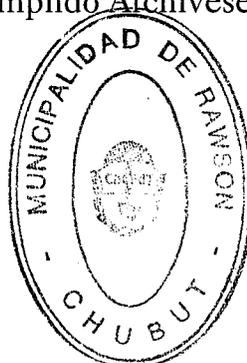
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAWSON:**

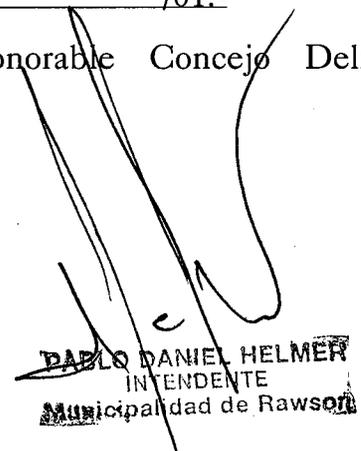
**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Téngase por Ordenanza N° N 04993 /01.-

**Artículo 2°.-** Regístrese, Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, Publíquese y cumplido Archívese.-

  
NORMA BEATRIZ OLANDA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
MUNICIPALIDAD DE RAWSON



  
PABLO DANIEL HELMER  
INTENDENTE  
Municipalidad de Rawson



*Honorable Concejo Deliberante*

## ANEXO I

(Corresponde Ordenanza N° ...../01) **N° 04993**

### PARTE GENERAL

#### LIBRO I

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS  
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TITULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS  
RESPONSABLES

TITULO IV: DOMICILIO FISCAL

TITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES  
RESPONSABLES Y TERCEROS

TITULO VI: DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I: EL PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

(Art. 41 al Art. 52)

CAPITULO II: COMPENSACION- COMPENSACIÓN DE  
OFICIO

(Art. 53 al Art. 54)

CAPITULO III: PRESCRIPCION- TÉRMINO

(Art. 55 al Art. 61)

TITULO VII: REPETICION POR PAGO INDEBIDO

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES TIPIFICADAS

(Art. 66 al Art. 77)

CAPITULO II: DETERMINACION DE LA INFRACCION -  
PROCEDIMIENTO

(Art. 78 al Art. 82)

*pan*  
TITULO IX: RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO- RESOLUCIONES  
APELABLES- RECURSOS



**TITULO X: EJECUCION POR APREMIO**

**LIBRO II  
PARTE ESPECIAL**

**TITULO I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: DE LAS EXENCIONES**

**CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: DE LAS DEDUCCIONES**

**CAPITULO V: DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION  
Y DEL PAGO**

**CAPITULO VI: DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y  
CESE DE ACTIVIDADES**

**CAPITULO VII: DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL**

**CAPITULO VIII: DE LA DETERMINACION DEL  
GRAVAMEN**

**CAPITULO IX: REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS  
CONTRIBUYENTES**

**TITULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPITULO I: HECHOS IMPONIBLES**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: PAGO**

**CAPITULO VI: INMUEBLES BALDIOS**

**TITULO III: DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS  
FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS  
FISCALES**

**CAPITULO UNICO**

*pal*



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

4

**TITULO IV: TASAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA  
PUBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS  
DOMICILIARIOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES**

**CAPITULO IV: PAGO**

**TITULO V: TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD  
E HIGIENE**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: LIQUIDACION – PAGO- FORMA**

**TITULO VI: DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: PAGO - EFECTOS**

**CAPITULO V: VIGENCIA**

**CAPITULO VI: EXENCIONES**

**TITULO VII: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: PAGO**

**TITULO VIII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS  
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

*10/1*



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

**CAPITULO V: PAGO- DEPOSITO DE GARANTIA**

**TITULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA  
OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE  
DOMINIO PUBLICO**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: PAGO**

**TITULO X: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA  
CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: PAGO**

**TITULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS  
CEMENTERIOS**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO III: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO IV: EXENCIONES**

**CAPITULO V: PAGO**

**TITULO XII: DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y  
FAENAMIENTO E INSPECCION VETERINARIA**

**CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE**

**CAPITULO II: BASE IMPONIBLE**

**CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**CAPITULO IV: PAGO**

**TITULO XIII: LOTEOS Y SUBDIVISIONES**

**TITULO XIV: RENTAS DIVERSAS**

**TITULO XV: IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

*pac*



**TITULO XVI: TASA DE EDIFICACION, VISACION DE PLANOS Y MENSURA**

**TITULO XVII: INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS Y MECANICAS Y APROBACION DE PLANOS**

**TITULO XVIII: TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**TITULO XIX: CONTRIBUCION DE MEJORAS**

**TITULO XX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

## **PARTE GENERAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Rawson se regirán por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las normas contenidas en Ordenanzas Tributarias Especiales, serán de aplicación supletoria respecto de la parte general de este Código.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del ejido municipal de la ciudad de Rawson.

El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la Obligación Tributaria.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD – CONTENIDO –**

#### **INTERPRETACION ANALOGICA – PROHIBICION**

**Artículo 2º.-** Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde a este Código y a las Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Definir el hecho imponible
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo
- c) Determinar la base imponible
- d) Fijar el monto del tributo y la alícuota
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades

*act*



**Artículo 3°.-** Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

### DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA – DERECHO PUBLICO Y PRIVADO – APLICACIÓN SUPLETORIA

**Artículo 4°.-** Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos antedichos, puede recurrirse a las normas, conceptos, y términos del derecho público y/o privado.

### NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE – REALIDAD ECONOMICA – FORMAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS INADECUADAS

**Artículo 5°.-** Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por el contribuyente, o les permitiría aplicar como las mas adecuadas a la intención real de los mismos.

### NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**Artículo 6°.-** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

### DENOMINACION

*pac*



**Artículo 7º.-** Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar las obligaciones fiscales, tales como “Contribuciones”, “Tasas”, “Derechos”, “Gravámenes”, “Impuestos”, o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

#### TERMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS

**Artículo 8º.-** Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, en los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos, cuando dicha fracción fuere superior a quince (15) días.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijadas por Ordenanzas o Resoluciones para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones recargos y multas, coincidan con los días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

#### EXENCION. CARACTER – EFECTO – PROCEDIMIENTO – CADUCIDAD - EXTINCION

**Artículo 9º.-** Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.



**Artículo 10°.-** Las disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada, vencido ese plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

### DE LAS EXENCIONES – EXTINCION – CADUCIDAD

**Artículo 11°.-** a) Las exenciones se extinguen:

- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que la establece salvo que fueran temporales.
- 2 - Por la expiración del término otorgado.
- 3 - Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan:

- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman
- 2 - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, o fueran temporales.
- 3 - Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación. El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos de este Código.

### CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

**Artículo 12°.-** Las exenciones previstas en este Código o en las Ordenanzas Tributarias Especiales que beneficien a las empresas descentralizadas y/o entes autárquicos del Estado Nacional o Provincial, y/o Cooperativas y/o Mutuales, quedarán sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Rawson, respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

*Raw*



## TITULO II

### FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 13°.-** Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezca.

#### DECLARACION JURADA – CONTENIDO

**Artículo 14°.-** Las Declaraciones Juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo con la reglamentación y los formularios oficiales que en cada caso la municipalidad proporcione.

La Dirección de Rentas, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad con las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

#### OBLIGATORIEDAD DE PAGO – DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

**Artículo 15°.-** El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad.- El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme con lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.-

#### DETERMINACION DE OFICIO

**Artículo 16°.-** Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada.



- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos considerados, o por errores de aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

### DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

Artículo 17°.- La determinación de oficio será total respecto de un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

### DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 18°.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta y sobre base presunta.-

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imponible o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

### FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Artículo 19°.- El Departamento Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda por intermedio de:

- 1 - La Dirección de Rentas tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:
  - a) Recaudar, calcular y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de la ciudad de Rawson;
  - b) Verificar las Declaraciones Juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables;

*BCA*



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04993

- c) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los Entes Públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Exigir en cualquier tiempo a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos;
- e) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;
- f) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización;
- g) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique;
- h) Liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
- i) Disponer inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
- j) Exigir la comparecencia, a las oficinas municipales, a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije;
- k) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije;
- l) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal;
- m) Emitir boleta de deuda;
- n) Fijar fechas de vencimiento generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.

Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente, en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

del comparendo y si se exhiben elementos o si se informa verbalmente; el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en el procedimiento para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los ejercicios que oportunamente se substancien.

**Artículo 20°.-** El Departamento Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización, o cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

### PROCEDIMIENTO

**Artículo 21°.-** Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la Obligación Tributaria, la Dirección de Rentas correrá vista por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo o negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, por expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o substanciar dentro del término de la vista, circunstancias éstas que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados municipales.

No se permitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse notar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término, que atendiendo a su naturaleza y

*pal*



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04993

complejidad, fije la Dirección de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado el trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución, la que será notificada al interesado.

### NOTIFICACIONES – CITACIONES E INTIMACIONES – FORMAS DE PRACTICARLAS

**Artículo 22°.-** En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se harán: personalmente dejando constancia en acta de la diligencia practicada, con Carta Certificada con Aviso de Retorno, con Carta Documento, por Telegrama Colacionado o Copiado, o por Cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable, o al especial constituido conforme con el Artículo 36°.

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días, en cualquiera de los diarios locales, salvo las otras diligencias que la Municipalidad puede disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

### REMISION DE ESCRITOS: FORMAS

**Artículo 23°.-** Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido, ni pueda consignárseles uno de acuerdo con las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

### SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

**Artículo 24°.-** Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos de los contribuyentes, responsables o terceros que presenten ante dependencias municipales son secretas en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.-



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04 993

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informaciones de los organismos nacionales, provinciales o municipales, a condición de reciprocidad. Tampoco subsiste ante pedidos de informes de organismos de Seguridad Social de las diferentes jurisdicciones estatales y para información que deberá ser agregada a la solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado, o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

### EFFECTOS DE LA DETERMINACION

**Artículo 25°.-** La resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

## TITULO III

### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS

#### RESPONSABLES

**Artículo 26°.-** Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04993

Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros son considerados por las normas tributarias, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse el nombre de todos sus integrantes.

Asimismo deberán inscribirse las Uniones Transitorias de Empresas a nombre de todos sus integrantes.

- d) Las sucesiones indivisas cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales o Estatales Mixtas, salvo excepción expresa.

### CONTRIBUYENTE – OBLIGACION DE PAGO

**Artículo 27°.-** Los contribuyentes, conformes con las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo con el Código Civil, serán obligados a pagar los tributos en las formas y oportunidades debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales, o en cualquier otro instrumento de autoridad Municipal.

### SOLIDARIDAD – UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

**Artículo 28°.-** Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja, que ambas personas o entidades, constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.-

### EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD



**Artículo 29°.-** La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, acreedora en su caso.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo, que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

### RESPONSABLES

**Artículo 30°.-** Están obligados a pagar el tributo, recargos y multas al fisco, con los recursos que administran, perciben o que detentan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. , en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que especialmente se fijan para tales responsables bajo penas de las sanciones que impone este Código:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visibles o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como Agente de Retención, o de Recepción, o de *Recaudación*.

**Artículo 31°.-** Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los Escribanos de registros respecto a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

## SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

**Artículo 32°.-** Los responsables mencionados en los artículos precedentes, están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta o tempestivamente su obligación.

## SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR

**Artículo 33°.-** En los casos de sucesión a título particular en bienes, o en el activo y pasivo de empresas, o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de “libre deuda” o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses.
- b) Cuando el transmitente afianzara a su satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Municipalidad, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria, o promovido Acción Judicial para el cobro de la Deuda Tributaria.

## CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD

**Artículo 34°.-** Los convenios realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

## TITULO IV

### DOMICILIO FISCAL

**Artículo 35°.-** Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los Incisos b) y c) del Artículo 26°:

- 1- El lugar donde se encuentre su dirección o administración
- 2- Subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolla su principal actividad.

### **CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO**

**Artículo 36°.-** Cuando de acuerdo con las normas del Artículo 35° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo.-

Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario al lugar de su última residencia dentro del ejido, y, en último caso, el de su residencia habitual fuera de ejido, conforme a las especificaciones de dicho artículo.-

### **OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO**

**Artículo 37°.-** El domicilio tributario debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presentan ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

## **TITULO V**

### **DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 38°.-** Los contribuyentes responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

*JKL*



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y anexos que este Código y Ordenanzas Especiales Tributarias les atribuyen, salvo cuando se prescinda de las Declaraciones Juradas como base de la obligación tributaria dentro del término de este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o cuando el Departamento Ejecutivo lo establezca.
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento de la misma, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus Declaraciones Juradas.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

- e) Concurrir a las oficinas municipales cada vez que su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije atendiendo a la naturaleza y la complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las Declaraciones Juradas, y, en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04993

- i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o de denominación, etc., aunque ello no implique una notificación de hecho imponible.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.

**Artículo 39°.-** El Departamento Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.

### OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR

#### INFORMES – NEGATIVA –

**Artículo 40°.-** Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselas, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imposables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y sus fundamentos dentro del término establecido.

*Real*

## TITULO VI

### EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

#### CAPITULO I

##### PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

**Artículo 41°.-** La obligación tributaria solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

actualización, intereses, multas y costas, compensación, condonación, novación y remisión de deuda, si correspondiere.

**Artículo 42°.-** El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal u otras delegadas y/o habilitadas y/o autorizadas al efecto, mediante dinero efectivo, tarjeta de crédito, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habituales, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

### PLAZOS DE PAGO

**Artículo 43°.-** El pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas, en los casos que corresponda, se efectuará por los contribuyentes y responsables en los plazos establecidos por este Código, Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales o por el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

**Artículo 44°.-** Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

**Artículo 45°.-** Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuará antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

Cuando se requieran servicios específicos, el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.

**Artículo 46°.-** Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la Resolución respectiva.

### PAGO TOTAL O PARCIAL

**Artículo 47°.-** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al año fiscal.



Honorable Concejo Deliberante

- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

### IMPUTACION DE PAGO – NOTIFICACION

**Artículo 48°.-** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescrito, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera al tributo.

Cuando la Municipalidad imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Artículo 83° de este Código.

Lo dispuesto en este Artículo resulta aplicable tan sólo con respecto a aquellos pagos que se efectúen sin que el contribuyente determine el periodo o tributo a que se refieren los mismos.

**Artículo 49°.-** Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme con el Artículo 46°, salvo los pagos por obligaciones incluidas en el procedimiento de determinación.

### FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 50°.-** El Departamento Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de Retención y de Percepción.

### FALTA DE PAGO, RECARGOS, COMPUTOS

#### AGENTES DE RETENCION

**Artículo 51°.-** La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con



Honorable Concejo Deliberante

Nº 04993

aquellas, un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Impositiva Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda principal. Los Agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos sobre el importe de los tributos, desde la fecha en que los paguen en la Comuna, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el Inciso b) del Artículo 67° de este Código.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de los tributos, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo, computable antes de la interposición de la demanda. Dicho interés será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 52°.-** A todos los efectos, la aplicación de recargos y/o intereses se considerará accesoria de la obligación fiscal.

## CAPITULO II

### COMPENSACION – COMPENSACION DE OFICIO

**Artículo 53°.-** El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección de Rentas, comenzando por los más remotos, salvo los prescritos. El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título XVIII del Código Civil.

### FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

**Artículo 54°.-** Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias, a favor o en contra del contribuyente, por sucesivos



períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dicho saldo según el período fiscal a que correspondan.

### CAPITULO III

#### PRESCRIPCION – TERMINO

**Artículo 55°.-** Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1) Las facultades para determinar la obligación tributaria o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables, aplicando las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 61° de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

#### COMPUTO

**Artículo 56.-** El término de prescripción en el caso del Apartado 1) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, que se produzca hecho imponible generador de presentar la Declaración Jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el Apartado 2) del Artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el Apartado 3) del Artículo anterior, el término de prescripción mencionado comenzara a correr desde el 1° de enero del año siguiente en el que quede firme la resolución que determina la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debía abonarse la deuda tributaria, cuando no mencionare determinación.

#### SUSPENSION

**Artículo 57°.-** Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En los casos del Apartado 1) del Artículo 55° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 78° del Código Fiscal.



- b) En el caso del Apartado 3) del Artículo 55°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

### INTERRUPCION

**Artículo 58°.-** La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable
- b) Por la renuncia del término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

**Artículo 59°.-** La prescripción de la facultad mencionada en el Apartado 3) del Artículo 55° se interrumpirá por iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación de la Municipalidad, debidamente notificada, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro adeudado.

**Artículo 60°.-** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 61° de este Código.

El término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar Resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

**Artículo 61°.-** Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosas de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La constancia de haber presentado un contribuyente o



responsable la Declaración Jurada, o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

## TITULO VII

### REPETICION POR PAGO INDEBIDO

**Artículo 62°.-** El Departamento Ejecutivo deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo, o a requerimiento de tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsables conforme con las normas respectivas. La devolución parcial o total del tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

**Artículo 63°.-** Para obtener la devolución de las sumas que considere debidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección de Rentas.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requerimiento de la protesta previa para la procedencia de la demanda de la repetición en su sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

**Artículo 64°.-** Interpuesta la demanda, la Dirección de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que provee el Artículo 21° a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, a fin de que se dicte resolución.

Vencido dicho plazo sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo.



**Artículo 65°.-** La acción de repetición por la vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo, por parte de la Dirección de Rentas u otra Dependencia Administrativa, de conformidad con las normas establecidas.

## TITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPITULO I INFRACCIONES TIPIFICADAS

**Artículo 66°.-** El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipificarán en este Capítulo son:

- a) Infracción a los deberes formales y negativa a suministrar informes;
- b) Omisión - Evasión;
- c) Defraudación fiscal.

#### INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

**Artículo 67°.-** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales y en resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa, desde Diez Módulos hasta Cien Módulos, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Exceptúese de lo dispuesto en la presente, la infracción establecida en el Artículo 68°.

Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo la infracción no revistiera gravedad, se podrá eximir de sanción mediante resolución fundada. Esta facultad no podrá ejercerse cuando el infractor sea reincidente conforme con las prescripciones de este Código.

**Artículo 68°.-** La omisión de presentar la Declaración Jurada y/o los anticipos mensuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los

*pacu*



able Concejo Deliberante

Nº 04993

plazos generales que establezca la Secretaría de Hacienda, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa de quince (15) Módulos punitivos "B", la que se elevará a Veinticinco (25) si se tratase de sociedades. Las mismas sanciones se aplicarán cuando se omitiese proporcionar los datos necesarios para efectuar la liquidación administrativa de la obligación tributaria.

El procedimiento de aplicación de esta multa se iniciará con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 78° del Código Fiscal.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagase voluntariamente la multa y presentara Declaración Jurada y/o los anticipos mensuales omitidos, los importes señalados en el primer párrafo del Artículo presente se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada deberá substanciarse sumario al que se refiere el Artículo 78° del Código Fiscal y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

**Artículo 69°.-** Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por cien (100%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La omisión de retener, recaudar o percibir es pasible de una multa desde el treinta por ciento (30 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del importe dejado de retener, recaudar o percibir, salvo que se demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de incumplimiento.

**Artículo 70°.-** No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- pal*
- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
  - b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

**DEFRAUDACION FISCAL – MULTAS**



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

**Artículo 71°.-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales desde dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o intentara defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos en la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.

En el supuesto del Inciso b) no se admitirá excavación basada en la falta de existencia de la retención, recaudación o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas, de cualquier modo.

### **PRESUNCION DE FRAUDE**

**Artículo 72°.-** Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los Libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficiente cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 39° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes, y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes del que los transmite.
- i) No haberse inscripto al momento del inicio de las actividades.
- j) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes o impropias de la práctica del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidades económicas de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos, adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

### **RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 73°.-** Son responsables por las infracciones previstas en este Capítulo y por consiguiente pasibles de las penas ya establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las sanciones previstas por este Capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, promotores, directores, gerentes y administradores.

### **GRADUACION DE LAS SANCIONES**

**Artículo 74°.-** Las sanciones previstas por este Capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

### **REINCIDENCIA**

**Artículo 75°.-** Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación, cometiere una nueva infracción.



*able Concejo Deliberante*

Nº 04 993

Las reincidencias serán pasibles de una multa no menor de tres (3) o seis (6) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de aplicación.

## **DEL REGISTRO DE REINCIDENCIA DE LAS FALTAS FISCALES**

**Artículo 76°.-** Créase en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Rawson, el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales; cuyo cometido será llevar cronológica y sistemáticamente los antecedentes de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los Artículos 64°, 65° y 67° de este Código, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias ya mencionadas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

El Departamento Ejecutivo realizará la reglamentación correspondiente al presente Artículo.

### **PAGO DE MULTAS - TERMINO**

**Artículo 77°.-** Las multas por infracciones previstas en los Artículos 64°; 65° y 67°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

## **CAPITULO II**

### **DETERMINACION DE LAS INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO**

**Artículo 78°.-** La Dirección de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, iniciará las actuaciones mediante la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando



*honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundamentada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal no compareciera dentro del término señalado el primer párrafo el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fija la Dirección de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplida las medidas para proveer, la Dirección dictará resolución, la que será notificada al interesado.

## SUMARIO DE LA DETERMINACION

### VISTAS SIMULTANEAS

**Artículo 79°.-** Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria, surja “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los artículos 67°, 68°, 69° y 71°, la Dirección de Rentas podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el Artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se resolverá simultáneamente la vista dispuesta en el Artículo 21° y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

### RESOLUCION - NOTIFICACION - EFECTOS

**Artículo 80°.-** Las resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 25°.

## EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

**Artículo 81°.-** Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 67°, 68°, 69°, y 71° se extinguirán por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado, siempre y cuando no existan bienes que compongan su acervo hereditario.

## PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

**Artículo 82°.-** Los contribuyentes mencionados en los Incisos b) y c) del Artículo 26°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

## TITULO IX

### RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO – RESOLUCIONES APELABLES – RECURSOS

**Artículo 83°.-** Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda que determinen total o parcialmente Obligaciones Tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

### RECURSO DE APELACION Y NULIDAD – INTERPOSICION – REQUISITO

**Artículo 84°.-** El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección de Rentas, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omite este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.



Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimentos justificables. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiere sido substanciada.

### **ELEVACION DE LA CAUSA**

**Artículo 85°.-** Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 86°.-** Si la Dirección deniega el recurso, la resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directamente, la resolución quedará firme.

### **RECURSO DIRECTO, REMISION DE ACTUACIONES, REVOCACION, TRASLADO**

**Artículo 87°.-** Recibida la queja el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones.

La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

### **RECURSO DE NULIDAD Y APELACION - PROCEDENCIA - NORMAS APLICABLES**

**Artículo 88°.-** El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescritas para el recurso de apelación.



*Honorable Concejo Deliberante*

El Departamento Ejecutivo podrá resolver de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

#### **PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**Artículo 89°.-** El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibida las actuaciones, el Departamento Ejecutivo, ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme con los Artículos 21° y 78°, y que consideren conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner las causas a cargo del contribuyente responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

#### **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

**Artículo 90°.-** El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

#### **RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**Artículo 91°.-** Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

#### **EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO**

**Artículo 92°.-** La interposición de los recursos previstos en este Código, suspende la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.

### **TITULO X**

#### **EJECUCION POR APREMIO**



*honorable Concejo Deliberante*

**Artículo 93°.-** El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio conforme lo dispone la Ley 3098.

**Artículo 94°.-** Será título hábil para la ejecución, la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad. En dicha liquidación o boleta de deuda constará:

- Nombre y apellido del contribuyente
- Fundamentación legal del apremio
- Suma adeudada y tributo
- Recargos
- Intereses
- Monto adeudado a la fecha de emisión de la boleta

Esta liquidación o boleta será refrendada por el Secretario de Hacienda Municipal.

**Artículo 95°.-** Si fueran varios los bienes pertenecientes a una persona, los créditos podrán acumularse en una sola ejecución y ésta promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

**Artículo 96°.-** Solo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- a) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- b) Pago total.
- c) Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad.
- d) Pendencia de recursos autorizados por este Código.
- e) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable, no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el Inciso j) del Artículo 38° de este Código y opusiera las excepciones del pago, las costas se impondrán por su orden.

**Artículo 97°.-** Solo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de repeticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancia de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con las debidas especificaciones y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalare el Juez.



*able Concejo Deliberante*

Nº 04993

No procediéndose de la forma indicada precedentemente, el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

## LIBRO II PARTE ESPECIAL

### TITULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

##### A) CONCEPTO

**Artículo 98°.-** Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Rawson del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locales de bienes, obras y servicios de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado obtenido, la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos siguientes.

##### B) INTERPRETACION

**Artículo 99°.-** Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia –en caso de discrepancia– de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

##### C) CONJUNTO ECONOMICO



*able Concejo Deliberante*

Nº 04 993

**Artículo 100°.-** Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

#### **D) HABITUALIDAD**

**Artículo 101°.-** La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión, locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como desarrollo – en el ejercicio fiscal– de hechos, actos, u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variables de las actividades gravadas, no le hace perder su calidad de habitual.

#### **E) ALCANCE**

**Artículo 102°.-** Se consideran también alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y/o locación de inmuebles.
- c) Las exportaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que ingresen a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- g) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad, por la mera inscripción en la matrícula respectiva

#### **F) INEXISTENCIA**

**Artículo 103°.-** No constituye hecho imponible a que se refiere este impuesto:



- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.

#### **G) CONTRIBUYENTES – AGENTES DE RETENCIONES**

**Artículo 104°.-** Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Municipalidad, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

#### **H) ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE: SU TRATAMIENTO**

**Artículo 105°.-** Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva Anual, están igualmente gravados en este supuesto y tributarán la alícuota general.

### **CAPITULO II DE LAS EXENCIONES**

#### **A) ENUNCIACION**

**Artículo 106°.-** Están exentas del pago del impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta excepción los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados por Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.



- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos. Aclárase que las actividades desarrolladas por los Agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.-
- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de las Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 8) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- 9) Los intereses y/o actualización de depósitos de ahorro, plazos fijos y cuentas corrientes.



- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones
- 11) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias
- 12) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el Municipio y abonen la tasa que este fije para las actividades
- 13) Honorarios de Directores, Consejeros de Vigilancia y Síndicos de Cooperativas, u otros de similar naturaleza.
- 14) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio
- 15) La actividad de emisoras de radiodifusión y televisión debidamente autorizadas y habilitadas por la autoridad competente, excepto los ingresos por la televisión por cable, codificada, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados, o pago por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los servicios provenientes de la locación de espacios publicitarios
- 16) Los ingresos correspondientes al propietario, por el alquiler de hasta tres (3) unidades de vivienda, salvo que sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 17) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles en los siguientes casos:
  - a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
  - b) Ventas efectuadas por sucesiones.
  - c) Venta de única vivienda efectuada por el propietario.
  - d) Venta de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
  - e) Venta de loteos pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.



- f) Transferencias de boletos de compraventa en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 18) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tiene suscriptos acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- 19) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta excepción no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- 20) Producción primaria.
- 21) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21526.
- 22) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones y compañías de seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
- 23) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados por su actividad.
- 24) Industria manufacturera en los rubros textil y pesquera exclusivamente por las actividades realizadas en plantas situadas en tierra.
- 25) Prestaciones de servicios de electricidad, gas y agua, excepto para las que se efectúen en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
- 26) Construcción de inmuebles.
- 27) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles, alojamiento, alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).
- 28) Empresas de Viajes y Turismo con habilitación de la Secretaría de Turismo de la Nación y certificada por el Organismo Provincial de Turismo de la provincia.



## CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

### a) PRINCIPIO GENERAL

**Artículo 107°.-** Es ingreso bruto el valor o monto total en dinero, en especie o en servicios, devengado por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

### b) INGRESO BRUTO – CONCEPTO

**Artículo 108°.-** Es Ingreso Bruto el valor o monto total –en dinero, en especie o en servicios– devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones. Regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Quando el precio se pacta en especie, el ingreso está constituido por el valor de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

### c) CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS

**Artículo 109°.-** En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

### d) DEVENGAMIENTO: PRESUNCIONES

**Artículo 110°.-** Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.



*orable Concejo Deliberante*

- 4) En caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se fecharen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de liquidación del impuesto.
- 6) En los casos de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento de su facturación.
- 7) En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines dispuestos precedentemente, el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

## **DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE**

### **a) VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS**

**Artículo 111°.-** En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

### **ENTIDADES FINANCIERAS**

**Artículo 112°.-** En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21526 o la que en el futuro la reemplace, se considera Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el Artículo 89°, Incisos 2) y 8), los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto. Asimismo, se



*able Concejo Deliberante*

computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º, Inciso a) del citado texto legal.

#### **b) SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY 21.526**

**Artículo 113º.-** En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria de los mismos. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

#### **c) COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION Y AHORRO**

**Artículo 114º.-** Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera como base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter.

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de los valores mobiliarios, no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros. No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

#### **d) INTERMEDIARIOS**

**Artículo 115º.-** Para los comisionistas, consignatorios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.



*able Concejo Deliberante*

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta los que se rigen por las normas generales.

#### **e) AGENCIAS DE PUBLICIDAD**

**Artículo 116°.-** Para las agencias de publicidad, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia. Las bonificaciones obtenidas por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes

#### **f) PROFESIONES LIBERALES**

**Artículo 117°.-** En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

#### **g) BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO**

**Artículo 118°.-** En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

#### **h) DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA**

**Artículo 119°.-** La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.
- 2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado.
- 3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores, en la parte que hubieran sido adquiridos directamente de los productores.



No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al Organismo de Aplicación de este Tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- 4) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- 5) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

## DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

### a) PRINCIPIO GENERAL

**Artículo 120°.-** Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.

### b) ENUNCIACION

**Artículo 121°.-** No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal e impuestos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. La deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórroga, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.



- 3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios o similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de Concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.
- 4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- 5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- 7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley 11867, ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia o continuidad económica).

## CAPITULO IV DE LAS DEDUCCIONES

### a) PRINCIPIO GENERAL

**Artículo 122°.-** De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

### b) ENUNCIACION

**Artículo 123°.-** De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
- 2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:



- la cesación de pagos real o manifiesta
- concurso preventivo
- quiebra
- la desaparición del deudor
- la prescripción
- la iniciación de cobro compulsivo

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

## CAPITULO V

### DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

#### a) PERIODO FISCAL

**Artículo 124°.-** El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo en el caso de las sociedades constituidas legalmente, donde el año fiscal coincide con el ejercicio anual en el cual se han devengado los ingresos.

#### b) PAGO

**Artículo 125°.-** El pago del impuesto se efectuará mediante doce anticipos en los plazos que la Municipalidad establezca.

#### c) DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS

**Artículo 126°.-** El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda, la que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Asimismo, el contribuyente presentará una Declaración Jurada Anual, en la que deberá resumir la totalidad de las operaciones del año.



**d) CONTRIBUYENTES QUE ACTUEN EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES.**

**Artículo 127°.-** Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales presentarán:

- a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción.
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminando los ingresos provenientes de cada jurisdicción.

**e) LIQUIDACION Y PAGO: PRINCIPIO GENERAL**

**Artículo 128°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una declaración jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados, debiendo el contribuyente ingresar la diferencia o informar su saldo a favor, el que se trasladará al primer anticipo mensual del período fiscal siguiente.

**f) ANTICIPOS. CARÁCTER DE DECLARACION JURADA**

**Artículo 129°.-** Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo con las normas previstas en esta Ordenanza y las Resoluciones que al efecto emanen del Departamento Ejecutivo. Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

**g) VENTA DE VEHICULOS NUEVOS**

**Artículo 130°.-** En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha de facturación.

La falta de ingresos del gravamen transcurridos los (30) treinta días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses correspondientes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar, tiene el carácter de



Consejo Deliberante

Nº 04993

Declaración Jurada, aplicándose lo previsto en el Artículo anterior en lo pertinente.

#### **h) CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCION. INGRESO AL IMPUESTO.**

**Artículo 131°.-** Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les haya practicado a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El impuesto se ingresará en la Tesorería Municipal, en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer otras formas y modalidades de percepción del impuesto.

#### **i) EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS**

**Artículo 132°.-** Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que le produce su mayor ingreso, deben satisfacer este mínimo.

Cuando se omita la discriminación, están sujetos a la alícuota mas elevada de las que pueden corresponderles, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **j) IMPUESTOS MINIMOS. OBLIGACION DE PAGO.**

**Artículo 133°.-** La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque



*orable Concejo Deliberante*

no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija, estas sumas se computarán como pagos a cuenta de la obligación anual.

#### **k) ALICUOTAS: PARAMETROS PARA LA FIJACION DE IMPUESTOS MINIMOS**

**Artículo 134°.-** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la misma: a tal fin fijará:

- a) Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- d) Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

### **CAPITULO VI**

#### **DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES**

##### **a) INICIACION**

**Artículo 135°.-** Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades, deben previamente inscribirse como tales, presentando una Declaración Jurada y abonar el mínimo mensual correspondiente a su actividad. El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.

##### **b) NUMERO DE INSCRIPCION. OBLIGATORIEDAD**



*del Concejo Deliberante*

**Artículo 136°.-** Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio equivalentes o similares.

**c) CESE – RENUNCIA**

**Artículo 137°.-** Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Artículo 43°, deben presentarse ante la Municipalidad dentro del término de un mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

**d) OBLIGACION DE PAGO HASTA EL CESE**

**Artículo 138°.-** Cuando los contribuyentes cesan en su propiedad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y la presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

**e) TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONOMICA**

**Artículo 139°.-** No es de aplicación el Artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción, como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otros que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

**f) SUCESORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**



**Artículo 140°.-** Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente Título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca:

- 1) A los 120 (ciento veinte) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.

#### **g) OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PUBLICAS**

**Artículo 141°.-** En los casos de transferencias de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección de Rentas, salvo en los casos de los exentos o no alcanzados por el impuesto que deben presentar una Declaración Jurada en tal sentido.

## **CAPITULO VII**

### **DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL**

#### **a) CONCEPTO**

**Artículo 142°.-** Para el tratamiento de actividades sujetas al impuesto sobre los ingresos brutos, desarrolladas en ámbitos de diferentes municipios, se celebrarán convenios entre los mismos.

#### **b) FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**Artículo 143°.-** Facúltase al Departamento Ejecutivo para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación o ingreso del



*honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

56

gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a los que se convenga con otras jurisdicciones municipales.

Los Convenios que se celebren se aplicarán por Resolución del Ejecutivo de cada Municipio y se anexarán a la normativa general sobre Ingresos Brutos.

### **c) CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS**

**Artículo 144°.-** Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos o más jurisdicciones municipales en la provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido convenio u otras alternativas que se fijen al efecto.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN**

#### **a) DETERMINACION DEL GRAVAMEN**

**Artículo 145°.-** La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas, de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal.

#### **b) REVISION: RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO**

**Artículo 146°.-** La Declaración Jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Dirección hace responsable al declarante por el que de ella resultare.

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

#### **c) DETERMINACION ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA**

**Artículo 147°.-** La verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones formuladas por los inspectores y demás empleados de la Dirección no constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Departamento Ejecutivo.

#### **d) CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DETECTADA**



able Concejo Deliberante

**Artículo 148°.-** No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o el concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones y omisiones a esa decisión. En los casos de quiebra o concurso civil, la Municipalidad verificará directamente en los juicios respectivos, los créditos fiscales.

**e) DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA:  
DOCUMENTACION RESPALDATORIA**

**Artículo 149°.-** La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido en el Artículo 18° y subsiguientes del Código Fiscal. Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que estos merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

**f) DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA. SISTEMAS**

**Artículo 150°.-** En la determinación sobre base presunta, la Dirección ponderará las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo. A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

- 1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el 10% en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior, a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la mercadería en existencia al final del ejercicio citado precedentemente, registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.



*de Concejo Deliberante*

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada, conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de 4 (cuatro) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detallan en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescritos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el Apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescritos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados por el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo. Cuando en alguno de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existan ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.

4) En el caso de períodos en los que no se hubiesen declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

**Artículo 151°.-** Las Resoluciones que dicte la Dirección como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho



monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación) dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata, se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias. Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

#### g) NOTIFICACIONES

**Artículo 152º.-** Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deudas, intereses o multas, puede hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Artículo 22º del Código Fiscal, excepto mediante carta simple o certificada con aviso de retorno.

#### h) DOMICILIO FISCAL

**Artículo 153º.-** El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre Municipios.

#### i) PAGOS A CUENTA

**Artículo 154º.-** En los casos de contribuyentes que no presentan Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección los emplazará para que dentro del término de quince (15) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el impuesto correspondiente. Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Esta suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente, con la variación de precios mayoristas nivel general, producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida. Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes, se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.



Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el impuesto mínimo que para la actividad del contribuyente regía en el período al que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado. Luego de iniciadas las acciones que correspondan, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

## CAPITULO IX

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 155°.-** Establécese un Régimen Simplificado para Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto del Automotor y Tasas siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad sea clasificada como servicio de Taxis, Remises y Transportes de Escolares.
- b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual, establecido en la Ordenanza Impositiva Anual para las actividades enunciadas.
- c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado en relación de dependencia.

**Artículo 156°.-** Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos, tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que se determine, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo actualizar anualmente su categoría.

## TITULO II

### IMPUESTO INMOBILIARIO



## CAPITULO I

### HECHOS IMPONIBLES

**Artículo 159°.-** Por los inmuebles ubicados en la Jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, se pagará un impuesto con arreglo a las normas de este Título y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 160°.-** Son Contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Cuando se trata de tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan en el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad de dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño, con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

**Artículo 161°.-** Los Escribanos Públicos que intervengan en la formulación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los Contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia original, dentro de las setenta y dos (72) horas de realizada la misma.

Los Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.



*honorable Concejo Deliberante*

Nº 04993

62

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles, de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 162°.-** La base imponible del impuesto está constituida por la valuación de los inmuebles, actualizada conforme con el procedimiento que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 163°.-** Están exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- b) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones cristianas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones sin fines de lucro.
- c) Los partidos políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- d) Las asociaciones profesionales con personería gremial, regulados por la Ley que rige la materia y su reglamentación, por los inmuebles donde tengan sus sedes.

**Artículo 164°.-** Están también exentos por los inmuebles de su propiedad, en tanto y en cuanto sobre dichos terrenos existan mejoras e instalaciones para su aprovechamiento real:

- a) Las instituciones de asistencia y beneficencia públicas que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- b) Los bomberos voluntarios
- c) Las instituciones deportivas con Personería Jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.



- d) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón y para sus inmuebles donde se efectúa la acción mutual directa, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de sus servicios.
- e) Los menores, huérfanos, inválidos, discapacitados, incapaces y septuagenarios que no posean mas de una propiedad cuyo valor no exceda la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por cualquier concepto no supere la suma que fije la Ordenanza Impositiva Anual y no posea otro bien de capital.

**Artículo 165°.-** Los jubilados y pensionados que mantengan su condición de tal, comprobado fehacientemente, serán beneficiados con la eximisión del pago de Impuesto Inmobiliario y tasa por limpieza, conservación de la vía pública y recolección de residuos domiciliarios, para acogerse a tal beneficio deberán acreditar ser propietarios de un solo inmueble y sus ingresos conjuntamente con los del grupo familiar con los que reside no deberán superar el monto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 166°.-** Para gozar de las exenciones previstas en los Artículos 163°, 164° y 165°, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación.

## CAPITULO V

### PAGO

**Artículo 167°.-** El importe establecido por el presente Título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.

## CAPITULO VI

### INMUEBLES BALDIOS



**Artículo 168°.-** A los fines de la aplicación del impuesto previsto en este Título se considerara como inmueble baldío:

- a) Todo inmueble donde no existan edificaciones.
- b) Aquellas construcciones que tengan edificadas menos del porcentaje que a continuación se detalla, que deberá ser solicitado a la Municipalidad para su determinación:

<u>Total de la construcción</u>	<u>% Terminado</u>
Hasta 40 mts.	100%
Hasta 50 mts.	85%
Hasta 60 mts.	75%
Hasta 70 mts.	65%
Más de 70 mts.	50%

- c) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o inhabitable.
- d) Todo inmueble cuya superficie cubierta tenga una edificación inferior a 40 mts.2 de superficie, siempre que lo edificado sea habitacional o comercial aprobado por este Municipio.
- e) En la Zona 1 se considera como terreno baldío aquellos que tengan construcciones con chapas de zinc o de madera.
- f) Constatada la demolición total de una finca se aforará automáticamente como terreno baldío notificándose al propietario.
- g) En los inmuebles que existan mejoras no comunicadas y/o aprobadas por la Municipalidad.

**Artículo 169°.-** No se consideraran baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles no baldíos, cuando:

- a) Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario, tengan planos de construcción aprobados para edificar en dichos lotes. Si en oportunidad de ponerse al cobro el impuesto del ejercicio siguiente no se hubiera iniciado la obra, se procederá a cobrar el Impuesto Inmobiliario a los Terrenos Baldíos por el periodo anterior, con más los recargos moratorios corridos.
- b) Cuando el inmueble posea parquización aprobada por el Ejecutivo Municipal. En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.



Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, a otorgar exenciones y/o descuentos a fin de incentivar la construcción, encuadrando las mismas por medio de resolución fundada.

**Artículo 170°.-** A los fines de la parquización se considerara la existencia de:

- a) vereda y cerco;
- b) césped;
- c) canteros con flores naturales;
- d) caminos de lajas, mosaicos, etc.;
- e) Arboles ornamentales, pudiendo existir una proporción de frutales.

Conforme con las pautas precedentes, y para cada caso en particular, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con su intervención aprobará la parquización, cuando considere suficiente la misma.

### TITULO III

## DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

### CAPITULO UNICO

**Artículo 171°.-** Por la ocupación de tierras fiscales se pagará anualmente un valor fijo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de esta contribución no da derecho a título de propiedad alguna ni se considerara en ningún momento como pago a cuenta de futura compra de los inmuebles.

**Artículo 172°.-** Los beneficiarios de reservas fiscales abonarán por semestre o fracción y por adelantado, un derecho de Reserva de Tierras Fiscales, cuya determinación deberá hacerse conforme con la valuación fiscal del inmueble que determinará la Dirección de Tierras y Catastro Municipal, actualizada conforme con el coeficiente que se fijará anualmente. El pago de dicho derecho no dará preferencia alguna, ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar el presente Título en el ejercicio fiscal que considere conveniente.



## TITULO IV

### TASAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA, Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 173°.-** Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación de arbolados públicos, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que benefician directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

**Artículo 174°.-** Constituirán índice para la determinación de las Tasas el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme con su importancia, la calidad de servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

#### CAPITULO III

##### CONTRIBUYENTES

**Artículo 175°.-** Son contribuyentes de las tasas establecidas en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares de licencias comerciales cuando las actividades correspondientes no sean desarrolladas en inmuebles destinados con exclusividad de las mismas.



*orable Concejo Deliberante*

A efectos del cumplimiento de las obligaciones, corresponderá con los inmuebles beneficiados con los servicios.

## CAPITULO IV

### PAGO

Artículo 176°.- El Departamento Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente artículo.

## TITULO V

### TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 177°.- El ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio está sujeto al pago del tributo, establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices, y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, habilitación, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES

Artículo 178°.- Son contribuyentes las personas de existencia física o jurídica, y demás entes que realizan las actividades enumeradas en el Artículo anterior.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

Artículo 179°.- El monto de la Obligación Tributaria, se determinará por los siguientes criterios:



- a) Por aplicación de una alícuota sobre la base imponible formada por los ingresos brutos devengados en el mes inmediato anterior. Dicha alícuota se determinará por la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con el ramo o clase de actividad desarrollada.
- c) Otro parámetro cuantificable que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 180°.-** A los efectos de determinar el monto imponible de la obligación tributaria, cuando se inicien actividades, corresponderá solamente tributar el monto correspondiente al Derecho de Habilitación Comercial.

Cuando cesen su actividad hasta inclusive el día 15 corresponderá abonar el 50% de la tasa correspondiente, si fuese posterior a la mencionada fecha tributará el total de la tasa.

**Artículo 181°.-** Cuando un contribuyente ejerza su actividad en uno o más lugares físicos a los efectos de obtener y mantener la habilitación comercial correspondiente a cada domicilio, deberá presentar formulario mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, indicando los puntos de venta o prestación de servicios por el periodo correspondiente.

**Artículo 182°.-** Cuando en un mismo local se ejerzan más de una actividad comercial, industrial o de servicio correspondiente a distintos contribuyentes, será requisito ineludible para poder acceder a la habilitación comercial, la presentación de un acuerdo entre partes, realizado por ante Escribano Público, en el que se acepta que de ser pasible de clausura, cualquiera de ellos asumirán el riesgo que corriera el infractor.

**Artículo 183°.-** Para los bancos o demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado, o lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 184°.-** Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.



**Artículo 185°.-** Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo se observarán las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso la municipalidad establecerá como base de imposición, únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 186°.-** Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- b) La actividad docente, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme con planes de Estudio aprobados por organismos oficiales competentes.
- c) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
- d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- e) El ejercicio de la profesión de martilleros referidos exclusivamente a remates judiciales.

**Artículo 187°.-** Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería Jurídica o gremial conforme a la legislación vigente:

- a) Las asociaciones profesionales, reguladas por la Ley respectiva.
- b) Mutualidades, excepto por la actividad de agencias financiadoras, préstamo de dinero y afines.
- c) Cooperadoras escolares y estudiantiles.
- d) Partidos Políticos.

**Artículo 188°.-** Están exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

- a) Los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea expedida por las autoridades municipales.



b) Los artesanos, siempre que no tengan local y que abonen la contribución establecida en el Título IX.

La exención regirá desde que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

Artículo 189°.- Están también exentas las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, que cumplimenten lo establecido en el Artículo 12°.

## CAPITULO V

### LIQUIDACION - PAGO - FORMA

Artículo 190°.- La tasa se liquidará mensualmente por declaración jurada presentada por el contribuyente y el pago del tributo establecido en el presente Título, deberá efectuarse en las formas, condiciones y términos que establezca el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación.

### MORA - SANCION

Artículo 191°.- La falta de pago de la presente tasa por dos (2) o más periodos consecutivos, hará pasible al contribuyente de una multa del 50% de la tasa evadida, omitida o dejada de pagar. Las reincidencias darán lugar a un incremento de la multa del 100%; la Dirección de Rentas quedará facultada para dar de baja las habilitaciones comerciales que incurran en una reincidencia mayor a las contempladas precedentemente.

Artículo 192°.- Será pasible de la clausura del local o punto de venta comercial, industrial o de servicios, aquel contribuyente que no haya tramitado la correspondiente habilitación comercial.

La constatación de la falta de habilitación comercial se verificará mediante acta que deberá ser suscripta por dos agentes fiscalizadores municipales.

## TITULO VI

### DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

Artículo 193°.- Por la habilitación comercial obtenida, en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la



misma, de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industria y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fija la Ordenanza Impositiva Anual de conformidad con las pautas preestablecidas.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 194°.-** Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que realicen actividades comerciales, industriales, servicios, y/o almacenamiento, que ejerzan su actividad en lugar físico dentro del ejido municipal y toda otra que requiera habilitación previa.

## CAPITULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 195°.-** A los efectos de la aplicación del presente derecho, se tomarán en cuenta los metros cuadrados y la actividad, destinados a la explotación del comercio, industria, depósitos o actividad gravada de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Impositiva correspondiente.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia con el encuadramiento de las mismas, por medio de resolución fundada.

## CAPITULO IV

### PAGO – EFECTOS

**Artículo 196°.-** El derecho establecido en el presente Capítulo se abonará al iniciarse la actividad, al ampliarse y/o incorporarse nuevas actividades, renovarse habilitaciones comerciales ya existentes, cambio de titularidad y todo acto o circunstancia que signifique modificación de la actividad denunciada al inicio.

- a) Para el caso del cambio de denominación, o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550 y sus modificatorias, deberá iniciarse nuevamente el trámite del derecho de habilitación comercial.



- b) El Departamento Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de pago del derecho previsto en el presente Artículo, en la Ordenanza Impositiva Anual.

## CAPITULO V

### VIGENCIA

**Artículo 197°.-** Los plazos de vigencia de la habilitación comercial serán:

- 1) Por tres años contados a partir de su otorgamiento, cuando el titular acredite la propiedad del inmueble, afectado a la/s actividad/es, mediante entrega de fotocopia certificada de la escritura traslativa de dominio u ostente la propiedad mediante boleto de compraventa debidamente protocolarizado
- 2) Por el plazo de vigencia del contrato de locación, que se acreditará con fotocopia debidamente legalizada.
- 3) Por el plazo de vigencia establecido en el certificado de la habilitación cuando éste sea menor a los contemplados en los incisos precedentes.

## CAPITULO VI

### EXENCIONES

**Artículo 198°.-** Están exentos del presente Derecho los comprendidos en:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- b) Las Asociaciones Deportivas y Culturales sin fines de lucro y siempre y cuando en sus estatutos sociales esté previsto que en caso de disolución, los bienes de las mismas sean transferidos a otra institución sin fines de lucro, o dichos bienes sean destinados al Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.

**Artículo 199°.-** Se dispone que las habilitaciones comerciales, industriales, o depósitos habilitados con anterioridad a la entrada en vigencia de la esta Ordenanza caducarán a los noventa (90) días de promulgada la misma, y tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para solicitar una nueva habilitación comercial, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Código.

**Artículo 200°.-** La Dirección de Rentas, deberá informar dentro de los noventa (90) días establecidos en el Artículo anterior, a los



contribuyentes empadronados, debiendo reemplazar el Certificado anterior por el nuevo, sin más trámite en todos aquellos casos que se demuestre la existencia de las mismas condiciones por las que obtuvo el actual Certificado.

## TITULO VII

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 201°.-** Por los vehículos automotores y acoplados radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Rawson, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en la Ciudad de Rawson, todo vehículo automotor, casilla rodante, o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en ella.

**Artículo 202°.-** A los fines del presente impuesto se tendrá como domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.
- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Artículo 26° de este Código, el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias, y otros establecimientos de carácter permanente, en que se considerará la sede de estos últimos.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 203°.-** Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados con un tiempo de radicación superior a tres (3) meses.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, casillas rodantes, y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios, exigirán a los compradores el comprobante del pago establecido en este Título.



### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

**Artículo 204°.-** El modelo, peso y origen de vehículos automotores destinados al transporte de personas son los índices con los que la Ordenanza Impositiva Anual determinará la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores, casillas rodantes, y acoplados destinados al transporte de carga son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

**Artículo 205°.-** Están exentos del pago del impuesto:

- a) Las máquinas agrícolas.
- b) Los vehículos automotores, casillas rodantes y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería Jurídica otorgada por el Estado.
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectados a su función específica.
- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las iglesias oficialmente reconocidas siempre que acrediten esta circunstancia.
- e) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo siempre que la disminución física se acredite con certificados y que dicha adaptación sea aprobada, a satisfacción de la Municipalidad.

### CAPITULO V

#### PAGO

**Artículo 206°.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

### TITULO VIII



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 207º.- Las diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago de los siguientes tributos, en la forma y monto que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

- a) Una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión pública.
- b) Una contribución a cargo del público asistente o espectador.

Asimismo estarán sujetos al pago del tributo legislado en el presente Capítulo, la realización de ferias, exposiciones o similares con venta, organizada o realizada por parte de empresas, que no posean habilitación comercial municipal. En el caso de ser organizada por un titular de Habilitación Comercial Municipal, los derechos podrán ser reducidos o eximidos, previa disposición de la Secretaría de Hacienda.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 208º.- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los asistentes o espectadores en la forma que establece el presente Título.

Los empresarios, organizadores o patrocinantes de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

*el*  
Artículo 209º.- Los titulares de los inmuebles en donde se efectúen las actividades gravadas deberán recabar de los organizadores la correspondiente autorización municipal. De verificarse dicha omisión serán responsables solidarios por la obligación tributaria omitida.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

Artículo 210º.- Constituirán base para la determinación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u



*orable Concejo Deliberante*

otros módulos que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## CAPITULO IV

### EXENCIONES

**Artículo 211°.-** Quedan eximidos de los Tributos establecidos en el siguiente Título:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Los espectáculos organizados por el superior Gobierno de la Nación o de la Provincia.
- 3) Los espectáculos y diversiones públicas organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante la Municipalidad, solidariamente con los terceros organizadores del espectáculo, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue y de los fines a que se destinen los fondos.

Cualquier violación de la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios de Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder. Esta exención no alcanzara a los terceros organizadores del espectáculo o diversión.

- 4) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con Personería Jurídica y las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que el total de lo recaudado sea exclusivamente para la Institución, sin la mediación de empresa comercial alguna.

## CAPITULO V

### PAGO



**Artículo 212°.-** El pago de los presentes tributos se efectuará en las formas y plazos previstos en este Título y en la Ordenanza Impositiva Anual.

Los tributos establecidos a cargo del público asistente o espectadores deberán cobrarse juntamente con el plazo de la entrada, cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice.

Tales tributos deberán ser ingresados por los responsables y/o agentes de recaudación el primer día hábil de cada semana para el período de la semana anterior.

**Artículo 213°.-** Cuando la contribución esté a cargo del espectador será impresa en la entrada correspondiente.

#### DEPOSITO DE GARANTIA

**Artículo 214°.-** La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

### TITULO IX

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 215°.-** Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES

**Artículo 216°.-** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.



*honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

Artículo 217°.- Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

Artículo 218°.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

Artículo 219°.- Los propietarios de puestos de venta públicos de diarios y revistas ubicados dentro del ejido urbano.

### CAPITULO V

#### PAGO

Artículo 220°.- El pago se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO X

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

7  
Artículo 221°.- Por los servicios municipales técnicos y de estudios de planos y demás documentos, inspecciones y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo fijará la Ordenanza Impositiva Anual en cada caso.-

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES



**Artículo 222°.-** Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 223°.-** La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme con las normas establecidas para el pago del impuesto inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO IV**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 224°.-** Están exentos de los derechos establecidos en el presente Título, los propietarios de viviendas colectivas construidas mediante el Plan Social Municipal.

**Artículo 225°.-** La exención deberá ser solicitada por el interesado, quien acreditará los extremos exigidos en el Artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Artículo 226°.-** El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO XI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**



**Artículo 227°.-** Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso del terreno, ocupación de nichos, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 228°.-** Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios de uso.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.

**Artículo 229°.-** Reducción de cadáveres: Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urnarios. Esta obligación estará en vigencia desde la renovación del nicho respectivo.

## **CAPITULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 230°.-** La base imponible estará constituida por los índices de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO IV**

### **EXENCIONES**

**Artículo 231°.-** Están exentos de la contribución pertinente establecida en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo y siempre que sean sepultados en tierra.



- b) Quedan exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la Autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- c) Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía, referidas a su personal en actividad, fallecido en acto de servicio, están eximidos de los derechos de introducción, inhumación y servicios.

## CAPITULO V

### PAGO

**Artículo 232°.-** El pago de la contribución se efectuará en la forma fijada por la Ordenanza Impositiva Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

## TITULO XII

### DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y

### FAENAMIENTO

### E INSPECCION VETERINARIA

## CAPITULO I

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 233°.-** Se aplicarán las tasas establecidas en este Título conforme con el monto y la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiene que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse e industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y sobre los animales que se faenen en establecimientos habilitados por la Municipalidad.

## CAPITULO II

### BASE IMPONIBLE



**Artículo 234°.-** Constituirá índices determinativos del monto de la obligación tributaria las especies: animales y vegetales, enteros, sus partes y derivados, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, cajones, bandejas y embalajes en general. El número de animales que se extraigan, faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fija la Ordenanza Impositiva Anual.

### CAPITULO III

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 235°.-** Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías y productos sometidos a control o inspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

**Artículo 236°.-** Denomínase **Abastecedor** a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros faene, pesque, adquiera o comercialice materias primas, productos elaborados o semielaborados, sean éstos de origen extra local o no, con destino al abastecimiento de Mayoristas, Minoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o privadas del ejido de la Municipalidad de Rawson.

Denomínase **Introductor** a toda persona física o jurídica, que por cuenta propia o de terceros, adquiera mercaderías, productos elaborados o semielaborados y/o bienes muebles de procedencia extra local con destino a uno o varios comercios minoristas, del que el titular del mismo no podrá efectuar reventa a otros comercios minoristas, mayoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o Privadas de la ciudad de Rawson.

**Artículo 237°.-** Son solidariamente responsables con los anteriores, los instructores y/o aquellos, por cuenta de quienes, se introducen los productos sometidos a servicio y los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realiza por cuenta de los mismos.

### CAPITULO IV

#### PAGO

**Artículo 238°.-** El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento en su caso.

**Artículo 239°.-** El Departamento Ejecutivo creará y reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

### **TITULO XIII**

#### **LOTEOS Y SUBDISIONES**

**Artículo 240°.-** Por todo nuevo loteo, por toda nueva subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

### **TITULO XIV**

#### **RENTAS DIVERSAS**

**Artículo 241°.-** Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinen. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar lo estipulado en el presente Artículo.

### **TITULO XV**

#### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 242°.-** Todo comerciante, industrial, profesional o empresas publicitarias que efectúen publicidad o propaganda dentro del ejido municipal, ya sea oral, escrita y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales, en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, como así en el interior de locales a que tenga acceso el público, queda sujeto al permiso previo municipal y pago del impuesto, en la oportunidad y forma que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 243°.-** Queda prohibido y sujeto a la multa que se determine:

- a) Colocar en la vía pública, letreros o avisos que por sus dimensiones,



formas o materiales, constituyen una molestia o peligro para la seguridad pública;

- b) La propaganda que por su ilustración o texto afecte a la moral y las buenas costumbres;
- c) Repartir volantes o fijar carteles en la vía pública, cualquiera sea su naturaleza, sin que lleven la fiel traducción en castellano;
- d) Colocar letreros, carteles o afiches en las paredes de edificios, sin el consentimiento del propietario.-

**Artículo 244°.-** Están exentos del pago del presente impuesto:

- a) La propaganda de carácter cultural, gremial, política, religiosa, deportiva o benéfica, pero están obligados a obtener previamente el correspondiente permiso municipal a efectos de las condiciones generales que deben llenar;
- b) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficio individual de pequeñas artesanías, que no sea mas de uno y que no supere la superficie del metro cuadrado, siempre que se haya colocado en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- c) Los avisos de alquileres de viviendas sobre la misma propiedad
- d) Las listas de precios que se reparten en el interior de los locales de los anunciadores, cuando en las mismas no se incluyan avisos de propaganda;
- e) Los que se consideren de interés público o general, siempre que no contengan publicidad comercial.-

**Artículo 245°.-** Cualquier texto que configure errores de ortografía o redacción deberá ser modificado o cambiado, en su defecto la Municipalidad está autorizada a proceder a su retiro inmediato.-

**Artículo 246°.-** Todo aviso que vuelva a pintarse anunciando con texto distinto de aquel por el cual se pague impuesto, será tratado como nuevo y considerado como tal.-

## TITULO XVI

### TASA DE EDIFICACION, VISACION DE PLANOS Y MENSURAS



*Honorable Concejo Deliberante*

**Artículo 247°.-** Por las obras de cualquier naturaleza que se construyan, amplíen, modifiquen o refaccionen dentro del ejido Municipal, ya sea interna o con frente a la calle, pasaje o camino público, abonará, previamente a la iniciación de la obra, la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual, sobre el total del costo de la construcción, sin perjuicio de los ajustes definitivos que pudieren corresponder al término de la obra.

Están comprendidos en esta tasa los estudios, inspecciones y exámenes de planos: las Asociaciones Civiles legalmente constituidas, para la construcción de sus instalaciones y sedes, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente, cuando no cuenten para ello con subsidios de la Nación o de la Provincia.

**Artículo 248°.-** A los efectos de la estimación del valor de la obra, se tendrá en cuenta la tabla de valores que determina la Ordenanza Impositiva Anual, teniendo en cuenta la clase de construcción.

**Artículo 249°.-** La municipalidad podrá autorizar avances de los cuerpos salientes de la línea de edificación y los balcones abiertos que avancen sobre dicha línea, abonándose la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 250°.-** Serán responsables del pago de la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual el propietario y el constructor solidariamente

**Artículo 251°.-** Por la visación de planos para presentar ante la Dirección Provincial de Catastro con o sin superficie cubierta se abonará la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 252°.-** Los propietarios de construcciones de tipo económico, cuya superficie no sea mayor de cincuenta (50) metros cuadrados, estarán exentos del pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual, pero abonarán la suma que determina esta Ordenanza, en concepto de estudios de la documentación acompañada.

**Artículo 253:** Los propietarios que construyen edificios destinados exclusivamente a vivienda propia, por intermedio de instituciones Nacionales o Provinciales de crédito, de mas de cincuenta (50) metros cubiertos y hasta setenta y cinco (75) metros cubiertos, abonarán la tasa



*Honorable Concejo Deliberante*

Nº 04 993

que determine la Ordenanza Impositiva Anual, con una rebaja del veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 254°.-** Por la visación de planos para ser presentados ante Instituciones de crédito, se abonará el diez por ciento (10%) de las tasas que correspondan. Este importe se deducirá del monto que se liquide al aprobar definitivamente los planos.

**Artículo 255°.-** Por cada permiso de demolición que no sea para nueva construcción inmediata, se abonará una tasa que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 256°.-** En los casos de construcciones de propiedad horizontal las tasas se liquidarán por propietario, tomando los valores que corresponden a cada uno de ellos por su piso o departamento, mas la parte proporcional en los bienes comunes en el inmueble. Será obligación de los propietarios presentar conjuntamente con los planos, el contrato o reglamento de copropiedad inscripto en el Registro Real de la propiedad.

**Artículo 257°.-** Los propietarios y/o constructores que inicien obras sin previa aprobación Municipal, serán pasibles de multas que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO XVII

### INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS Y APROBACIÓN DE PLANOS.

**Artículo 258°.-** Por los servicios de fiscalización, vigilancia, controles o inspección de extensión de cableado en el subsuelo y espacio aéreo municipal, instalaciones eléctricas, mecánicas, electromecánicas, generadores, motores y fuerza motriz que presta la Municipalidad, están sujetos a la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 259°.-** Para la aprobación de planos de instalaciones eléctricas en inmuebles o ampliación de instalaciones, por cada medidor, se abonará la tasa que determina la Ordenanza Impositiva Anual.



Honorable Concejo Deliberante

Artículo 260°.- Por la aprobación de planos para la instalación de motores, cualquiera sea su fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a uso familiar, se cobrará la tasa que determina la Ordenanza Impositiva Anual.

## TITULO XVIII

### TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 261°.- Toda persona que peticione ante la Municipalidad deberá presentarse abonando el sellado que determine la Ordenanza Impositiva Anual y abonar la tasa que la misma determine para cada trámite, certificación o testimonio de cualquier naturaleza.

Artículo 262°.- Por cada protesto de documentos se abonará la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 263°.- Están exentos del pago del sellado y tasas que se establecen en este Capítulo:

- a) Las solicitudes presentadas por reparticiones Nacionales, Provinciales o Municipales, a excepción de las de carácter comercial.
- b) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión cobros de sus créditos y devolución de depósitos de garantías de impuestos pagados demás.
- c) Las solicitudes en que se gestione la devolución de impuestos, tasas y contribuciones por servicios no prestados y actos y contratos no realizados.
- d) Las gestiones que realizen los no videntes y los incapacitados, tendientes a obtener permisos para actividades comerciales en la vía pública, siempre que presentaren certificados médicos de las autoridades competentes.
- e) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- f) Las denuncias cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- g) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y Pago de Haberes.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.
- i) Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociaciones gremiales o Sindicatos de Trabajadores, relacionadas con las leyes del trabajo y previsión

per



M 04 993

*Honorable Concejo Deliberante*

social y los certificados que se expidan a tal efecto.

- j) Los oficios judiciales del fuero laboral.
- k) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para adquisición o construcción de viviendas propias.
- l) Las sociedades cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley N° 11.388
- ll) Las sociedades de beneficencia.
- m) Las Asociaciones deportivas, culturales y mutuales con personería jurídica.
- n) Los partidos políticos reconocidos como tales.
- o) Las bibliotecas Populares.
- p) Las agrupaciones estudiantiles.
- q) Las instituciones religiosas.

## TITULO XIX

### CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 264°.- Las personas visibles o jurídicas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, por obras o servicios públicos que realice la Municipalidad, abonarán las contribuciones que determinen las Ordenanzas Especiales que se dicten a tal efecto.

## TITULO XX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 265°.- Este Código regirá a partir del 1° de Enero de 2001.

Artículo 266°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar a deducir de la suma a tributar en carácter del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el cien por cien (100%) de los montos efectivamente percibidos en tiempo y forma, en concepto de Tasa por Habilitación, Inspección, Seguridad e Higiene.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances en cada caso en particular.

221 /



*Honorable Concejo Deliberante*

**Artículo 267°.-** El Departamento Ejecutivo queda facultado para suspender las exenciones previstas en el LIBRO II, TITULO I, CAPITULO II, Artículo 106° del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo las condiciones, formas y alcances en cada caso en particular.

**Artículo 268°.-** Las deudas de años anteriores, cualquiera sea su causa que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad, serán actualizadas a los valores impuestos por la Ordenanza Impositiva Anual para el año 2001, en cada una de sus respectivas categorías, sin perjuicio del cómputo de los recargos e intereses correspondientes.

AIDA DA RIF  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

OSCAR ABEL CHAVERO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE